

mente, sobre todo, en el extranjero, o bajo nombre falso o seudónimo. A continuación, tenía que obtener la licencia o autorización de impresión (que era una censura previa o preventiva) que, desde 1554, se concedía a través del Consejo de Castilla. Conseguida la licencia, para financiar la edición, muy costosa, el autor podía solicitar un privilegio de impresión, transmisible a terceros, por un tiempo y en un territorio determinados, que era un derecho de exclusiva para la publicación que evitaba la competencia. Hasta 1762, la fijación del precio de venta o tasa correspondió, igualmente, a la autoridad civil. Impreso el texto, sin portada, ni preliminares, eran llevados al Consejo Real uno o dos ejemplares, junto con el original señalado y rubricado por un escribano de Cámara, a fin de proceder a su cotejo. De esta comprobación resultaba la fe de erratas, firmada y fechada por el corrector oficial. Se fijaba entonces la tasa, normalmente por pliego, o precio legal de venta del libro. Cumplidos estos trámites, el tipógrafo imprimía la portada y los preliminares, incluyendo los nombres del autor, del impresor y del lugar de impresión en la portada, y la licencia, tasa y privilegio –si había– en las primeras páginas o preliminares. Todas estas trabas explican la proliferación de impresiones fuera de las fronteras peninsulares, en otros países de Europa, y la consiguiente importación de libros que eludían tales controles, desde Lyon, Venecia y los Países Bajos; también su creciente persecución, civil e inquisitorial. Desde 1610, sin licencia real especial, ningún vasallo podía imprimir fuera del reino. La comercialización del libro corría a cargo, finalmente, de los libreros, que procuraban aumentar sus beneficios sobrepasando el precio de venta fijado en la tasa.

Pese a todos estos obstáculos, lo cierto es que, en los siglos XVI-XVII y XVIII, la producción literaria y científica en España estuvo por encima de las limitaciones que le rodeaban. Así ocurrió, igualmente, con la literatura jurídica, aunque, cierto es que los juristas del Antiguo Régimen no fueron transgresores del orden social, político y económico establecido, al menos no transgresores directos, expresos y manifiestos. No podían serlo cuando eran, casi todos ellos, servidores de los intereses de la monarquía, de la Iglesia, o de otras instituciones y corporaciones, refractarias todas a una subversión del *ordo naturalis*: y natural no podía ser otro que el orden de los poderosos.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

BARRAGÁN ROMANO, Rosana: *Indios, mujeres y ciudadanos. Legislación y ejercicio de la ciudadanía en Bolivia (siglo XIX)*. Fundación Diálogo. La Paz, 1999.

Más allá del ambicioso planteamiento de partida de la profesora Barragán Romero, a la sazón directora del programa académico de una de las escasísimas universidades latinoamericanas –la Universidad de la Cordillera, en La Paz, Bolivia– que ofertan, ya en su segunda edición, un Diplomado Superior en Derechos de los Pueblos Indígenas, expresado en la rúbrica de su reducido ensayo (el ejemplar coeditado por la Fundación Diálogo y la Embajada de Dinamarca en Bolivia contabiliza apenas 63 páginas), el lector asiste a una cuidada hilazón de argumentos sobre la dilatación del momento de la pre-modernidad sobre la cultura jurídica, «superestructural» en palabras de la autora, sedimentando en prácticas de redefinición litigiosa de la identidad ciudadana a expensas no sólo de la empresa ilustrada de las élites criollas, sino en parejo perjuicio del alumbramiento terapéutico de la nación boliviana. Todo

ello sazonado con un exquisito muestrario de documentos periciales y testificales que trascienden el habitual encorsetamiento hermenéutico de la investigación sobre el influjo de una ciudadanía mutilada *ab origine* en el desenvolvimiento de formas políticas refractarias, supuestamente, al legado de la carga simbólica colonial. En su haber, la audacia de renegar de asunciones reductivistas sobre el alcance de la ciudadanía: «la ciudadanía no implicaba solamente el ejercicio de los derechos políticos sino también de los derechos civiles» (p. 27). El resultar transitada ya esta vía por la historiografía más reciente ¹ no resta un ápice de originalidad al aporte, que es complementario a toda una serie de contribuciones sobre la inhabilitación judicial del disfrute de los derechos civiles a través de la imposición infamante de las penas. Resulta gratificante la esporádica presencia cómplice de clásicos como *Surveillir et punir* en investigaciones que tantean la historia de la política criminal en busca de retazos de discriminación. El correlato ciudadanía-infamia nos traslada a una legislación criminal, en que los subterfugios procedimentales de matriz acentuadamente cultural acarrearán el ostracismo público de la *cives* para quien carece de la mínima credibilidad para compartir los beneficios de la supervivencia civil, por contraposición a la subordinada a la *patria potestas*, a la rústica, a la miserable. La increíble, la carente de un crédito supeditado a la estigmatización de *status*, anatema conceptual de la retórica del iluminismo jurídico ladino.

Del inventario de aportaciones testimoniales sobresale el episodio del sombrerero indígena Muñoz en *litis* de 1846, expresivo ejemplo de una postergación cronológica en el imaginario cultural boliviano, de la firme convicción en la equivalencia de estatutos jurídicos individuales, atributo imperativo del republicanismo criollo liberal. Con notable acierto se nos proponen los avatares judiciales del sombrerero indígena, quien se ve forzado, frente a interpelación judicial instada de parte criolla, a desplegar estrategias discursivas propias de la lógica patriarcal, apelando al *prius* de la credibilidad social como imprescindible punto de palanca en el desbaratamiento de las ofensivas acusadoras. La interiorización, genuina o meramente instrumental, del discurso de la credibilidad social como fundamento de validez de testimonio propio, indígena, se constituye, pues, en validación, a los ojos del Código, de la propia existencia individual, concediendo o enajenando luminosidad jurídica al indígena, al aún «incógnito» (p. 44). El concurso en la dinámica social del universo criollo, como prerrequisito pues de la vida «civil», tanto de mujeres, trabajadores por cuenta ajena o indígenas, ubica el referente de identificación en una esfera indisponible por los citados grupos subalternos, condenándoles, por intermediación cultural de ley, y en acertada metáfora de Barragán Romero, al purgatorio de la «muerte civil» (p. 29).

La propia autora reconoce la sutileza de los expedientes empleados a nivel legislativo en torno a lo que denomina los cuatro ejes constitutivos y estructuradores, a saber: a) la ciudadanía y la infamia; b) la patria potestad y la violencia legitimizada; c) las mujeres de buena fama *versus* las mujeres públicas, y d) los hijos legítimos y no legítimos (p. 23). Certeramente, en cuanto tales diferenciaciones *constituyen* la diferencia ante la pretendida ausencia de un dispositivo constitucional más expedito. En este

¹ A los vestigios de una transcripción transoceánica de la Constitución de Cádiz de 1812, hay que adjuntar los indicios ya irrefutables sobre parejas analogías allende el Mediterráneo. Coincidencias de las que hubo constancia y aprovechamiento por parte del glosador durante el Seminario «El primer constitucionalismo siciliano entre Italia y España» celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, entre el 15 y el 17 de febrero de 2000, gracias a la ponencia de Daniela NOVARESE: «Problemática constitucional del Proyecto de Código Penal siciliano de 1813». Es iniciativa, afortunadamente, aún en curso.

punto, que atribuye al Código ² (y a la digestión que del mismo se hace en diferentes instancias jurisdiccionales) el protagonismo en la ejecutoria de la inhabilitación jurídica relegando a un papel secundario a las propias constituciones bolivianas, el especialista habría de integrar la panorámica con contribuciones monográficas en las que se testimonian latencias pre-constitucionales en propia sede constitucional, en cohabitación más o menos armoniosa con postulados de marcado tinte igualatorio. No es éste, en justicia, objetivo metodológico del ensayo, sino espacio de investigación virtualmente ignoto en latitudes latinoamericanas que integraría una perspectiva panorámica sobre los horizontes incluyentes o excluyentes de la nación y la ciudadanía republicana. Espacio éste en el que se evacuan cuestiones capitales a efectos del ejercicio de la ciudadanía, como pudieran ser su adquisición, originaria o derivativa, su suspensión o su pérdida. Barragán Romero apunta (pp. 27-28) sin ulteriores desenvolvimientos.

El caso boliviano representaría, en efecto, contrapunto interesante frente al habitual desparpajo del neonato constituyente latinoamericano ante el trance de la desvinculación metropolitana. Las nuevas repúblicas se encuentran atrapadas ante el dilema de la continuidad o la ruptura, y tanto en un caso como en otro parecen cristalizar el lenguaje de la discriminación intrínseco al tenor de la Constitución gaditana de 1812. En ésta, las categorías pretendidamente suplantatorias de los aborrecidos *status* preconstitucionales, naturales, españoles y ciudadanos, dibujan círculos concéntricos de radio variable, tendencialmente inexpugnables a humanidad no europea, no masculina, no propietaria. En aquéllas no son infrecuentes los reclamos, inventariados en el ensayo, a la necesidad de saber leer o escribir en castellano, a la radicación territorial, o al abandono de prácticas «ignominiosas», y que no hacen sino textualizar un itinerario de *aculturación* diseñado para la deglución cultural de la humanidad aborigen por la cultura dominante, sin interpelación alguna.

Quizás el ensayo se resiente del escaso espacio destinado monográficamente al análisis de la situación específica de los indígenas, magníficamente hilvanado a lo largo de todo el ensayo, frente al consagrado al estudio de la mujer, protagonista –involuntaria– de tres de los cuatro «ejes constitutivos».

Barragán Romero culmina su ensayo con epitafio, el de la muerte civil de indios y mujeres, inmolados, paradójicamente, en el mismo altar de la ciudadanía. Ensayo donde el meritorio empeño heurístico de detección saca a la luz los rastros de una escasamente subliminal diferenciación cultural que apunta, está esbrozando ya, los senderos hacia la eugenesia y homocultura constitucional de que tristemente hizo gala el constitucionalismo de la segunda colonia latinoamericana respecto a otredades culturales como de hecho eran las naciones oriundas, las indígenas.

Ingenuidad, virtud cívica y sexual, credibilidad, crédito, vienen a sumarse al prolijo elenco terminológico que desenmascara las genuinas prácticas vejatorias de la condición de los *otros*, en términos de perpetuación de la jerarquía de orden, orquestadas por la élite criolla bajo la sombra protectora (o la luz cegadora, disyuntiva que precariamente amortiza responsabilidades históricas) de la retórica de la Modernidad.

PABLO GUTIÉRREZ VEGA

² Ciertamente la presencia indígena se trata del «punto ciego de la codificación latinoamericana» y a mayor abundamiento, repárese en la reciente contribución de Bartolomé CLAVERO, a quien se le hurta aquí la cita en *Ama llunku. Constituyencia indígena, constitución ladina y código europeo por América*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000, en particular el capítulo III, cuya rúbrica es suficientemente esclarecedora: «Aventuras y desventuras de Napoleón, el Código, por América: transplantes ladinos y rechazos criollos».